

CG190/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número **JGE/QAPM/JL/CHIH/702/2006**, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- Con fecha cuatro de julio del año dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio número JLE/401/2006, signado por el licenciado Eduardo Rodríguez Montes, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, mediante el cual remitió escrito signado por el C. Héctor Eduardo Muñiz Baeza, representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo Local de esta Institución en la entidad de referencia, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“PRIMERO.- El día primero de julio del presente año dos personas que son vecinas de la Colonia Villa Juárez de la ciudad de Chihuahua observaron maquinaria y camionetas que se encontraban efectuando trabajos y de pavimentación sobre las calles 16 y Kennedy de la mencionada colonia.

Es el caso que dichas personas, de quienes ofreceremos sus testimonios, nos informaron que en la referida intersección los

muebles que se estaban utilizando en este trabajo de pavimentación con concreto hidráulico candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, Felipe Calderón Hinojosa. (sic)

En primer término aquí existe una clara violación a lo previsto en el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a letra dice:

Artículo 190 (...) Se transcribe

En efecto, la publicidad antes mencionada se está difundiendo en las colonias del municipio de Chihuahua en el tiempo prohibido por la Ley con lo que el candidato de Acción Nacional obtiene una ventaja por demás indebida.

SEGUNDO.- *Por otra parte y en esencia lo más importante de esta denuncia, es el hecho de que el Presidente Municipal de Chihuahua se encuentra interviniendo activamente en el proceso electoral federal que se desarrolla, apoyando de manera importante a los candidatos del Partido Acción Nacional.*

Se afirma lo anterior en virtud de que en el Municipio de Chihuahua la única dependencia que realiza trabajos de pavimentación de calles es el Consejo de Urbanización Municipal que evidentemente se encuentra bajo las órdenes de la Presidencia Municipal y evidentemente se encuentra dentro de su estructura, tal y como se puede leer en la misma página de Internet del municipio y es como sigue:

DEPENDENCIAS

*Consejo de Urbanización Municipal
Coordinación de Comunicación Social
Coordinación de Desarrollo Rural
Coordinación de Relaciones Públicas
Coordinación de Sistemas
Despacho del Presidente Municipal
Desarrollo Integral de la Familia
Dirección de Aseo Urbano
Dirección de Atención Ciudadana y Desarrollo Social*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/702/2006**

*Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología
Dirección de Fomento Económico Municipal
Dirección de Obras Públicas y Servicios
Dirección de Planeación, Evaluación y Modernización
Administrativa
Dirección de Seguridad Pública Municipal
Instituto de Cultura del Municipio de Chihuahua
Instituto Municipal de Pensiones
Oficialía Mayor
Secretaría del Ayuntamiento
Tesorería Municipal*

Así mismo el artículo 180 del Código municipal para el Estado de Chihuahua establece que entre las funciones y servicios públicos municipales se encuentra la de pavimentación y nomenclaturas de calles, por lo que es evidente que este trabajo lo estaban desarrollando con recursos y vehículos que están a disposición de la Presidencia Municipal de Chihuahua.

También de acuerdo con el artículo 29 fracción XXII del citado cuerpo municipal de leyes el Presidente Municipal tiene la obligación de ejercer el control y vigilancia por conducto de la dependencia correspondiente sobre la realización de obras públicas y edificación de calles, por lo que aquí la responsabilidad del titular de la presidencia municipal es evidente.

Esta situación origina una gran inequidad a la contienda puesto que los servicios públicos municipales que se otorgan a la comunidad se emplean a favor de un partido político orientando con ello el voto de los electores dado que el beneficio obtenido por el servicio se relaciona con una campaña partidista con el consecuente perjuicio para los candidatos de la coalición “Alianza por México”.

En ese mismo orden de ideas, es importante destacar la responsabilidad que existe por la utilización de recursos públicos como son vehículos, personal y materiales beneficio de un partido político, lo cual encuadra en el supuesto previsto en el artículo 407 fracciones III y IV del Código Penal Federal, que a la letra dice:

Artículo 407 (...) Se transcribe

Como se puede advertir, la actividad denunciada encuadra en estas hipótesis y por lo tanto solicitamos a esa autoridad electoral de vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales para los efectos legales a que haya lugar.

A continuación se muestran algunas reproducciones fotográficas:

Como se puede observar claramente la propaganda electoral de Felipe Calderón no es de la que se usa habitualmente en un mueble sino que fue colocada exclusivamente para que se observara en los trabajos de pavimentación, lo que se confirma con el hecho de que los empleados del municipio intentaron ocultar el pendón que portaban en la camioneta.

PRUEBAS

I.- Doce impresiones fotográficas en donde constan los hechos denunciados.

II.- Testimonial de las siguientes personas: Martha Lidia Nájera Orozco, quien puede ser localizada en Calle Guadalupe y Victoria # 1404 y Berta Jurado Sáenz, a quienes les constan los hechos denunciados.

III.- Presuncional Legal y Humana en todo lo que me favorezca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por interpuesta la presente Queja Administrativa, en los términos a que se refiere el cuerpo de la misma.

SEGUNDO.- Se requiera inmediatamente al C. Juan Blanco Zaldivar, Presidente Municipal de Chihuahua, a efecto de que cesen las actividades ilícitas denunciadas.

TERCERO.- Se apliquen las sanciones que en su caso correspondan.”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/702/2006

Ofreciendo como prueba doce fotografías.

II. Por acuerdo de fecha once de julio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y anexos señalados en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 2, 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll), n) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, párrafo 1, inciso b); 14 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número JGE/QAPM/JL/CHIH/702/2006; **2)** Emplazar al Partido Acción Nacional, para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes y **3)** Girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, para que realizara las diligencias pertinentes para establecer la existencia de los hechos denunciados.

III. Mediante oficio número **SJGE/1802/2006**, de fecha treinta de octubre de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha doce del mismo mes y año, se notificó al Partido Acción Nacional, el emplazamiento al presente procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

IV. Por diverso oficio número **SJGE/1803/2006**, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, realizara todas las diligencias pertinentes que contribuyeran a establecer la existencia de los hechos denunciados por la coalición impetrante.

V. El día siete de diciembre del año dos mil seis, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

“La pretensión de la denunciante, se avoca en señalar que desde su poco sustentada apreciación, mi partido y la Presidencia Municipal de Chihuahua, Chihuahua, utilizaron recursos públicos en beneficio de mi representada, basándose en argumentos de terceras personas y que en consecuencia son testimonios ambigüos y basados en apreciaciones personales, en donde supuestamente se realizaron obras de pavimentación con propaganda de quien fuera el candidato a la Presidencia de la República por parte de la Institución Política que representó.

No obstante lo anterior y con la única finalidad de que no se tengan por admitidos los hechos denunciados, procedo ad cautelam señalar lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS

PRIMERO.- *Del primer acontecimiento que se denuncia, se refuta como falso en virtud de que éste se encuentra basado en apreciaciones subjetivas y superficiales, dada la inconsistencia de su redacción y su falta de elementos objetivos de modo, tiempo y lugar; ya que no se puede constatar que el día primero de julio se hayan llevado a cabo obras de pavimentación en las calles que indica la quejosa, y suponiendo sin conceder que la Presidencia Municipal de Chihuahua, hubiera realizado trabajos de pavimentación, cabe recordar que en materia administrativa existe el principio de estabilidad, y no pueden coartarse o suspenderse por motivos electorales, dado el interés y beneficio público que éstos otorgan.*

Así pues, de las acusaciones ambigüas y viciadas que vierte la quejosa en el sentido de señalar, literalmente que: “Es el caso que dichas personas, de quienes ofrecemos sus testimonios, nos informaron que en la referida intersección los muebles que se estaban utilizando en este trabajo de pavimentación, con concreto hidráulico Candidato a la presidencia de la República por el Partido Acción Nacional Felipe Calderón Hinojosa” (sic), es así, como se demuestra la poca claridad de sus ideas y de una inconsistente redacción de los hechos, atendiendo a la falta de elementos de modo, tiempo y lugar, lo que se traduce en una seria incertidumbre de los hechos ocurridos el día primero de julio; ya que esta

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/702/2006**

institución política no se le puede atribuir un acto que violente disposiciones o acuerdos de materia electoral. Es por ello, que de la simple narración de los supuestos acontecimientos se puede observar que no hay una relación lógica causal de los hechos de pavimentación con una conducta violatoria a las leyes electorales, lo que en realidad hay es una deficiente, irresponsable y malintencionada relación de la actuación de servicios públicos con el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, de las fotografías que ofrece la actora como pruebas técnicas, sólo se desprende que hay propaganda en un vehículo particular, y no así en vehículos oficiales o pertenecientes a la Administración Pública Municipal.

Bajo el anterior orden de ideas, es de subrayar que la promovente no acredita que los hechos se llevaran a cabo el día primero de julio, tampoco demuestra con sus probanzas, que la propiedad de los vehículos fueran del Ayuntamiento de Chihuahua, y que éstos promovían la candidatura de Felipe Calderón Hinojosa.

SEGUNDO.- *Respecto de lo que señala la quejosa, es atinente referir que el servicio de pavimentación efectivamente corre a cargo del Consejo de Urbanización Municipal que se encuentra bajo las órdenes de la Presidencia Municipal y se encuentra dentro de su estructura y bajo vigilancia; sin embargo, es completamente falso que el Presidente Municipal de Chihuahua, el Consejo de Urbanización Municipal y/o cualquier otro órgano, dependencia funcionario o empleado de la misma, haya intervenido activamente en el proceso electoral federal o bien apoyando a los candidatos del Partido Acción Nacional.*

Aunque si bien, ya me he referido a las facultades del Presidente Municipal de Chihuahua respecto de la prestación de servicios públicos, es de concluirse que la utilización de vehículos oficiales y los recursos del Municipio para pavimentación no es ilegal ni constituye una violación a las leyes electorales; ya que todos los municipios de la República Mexicana por razón de sus facultades realizan el mantenimiento de la carpeta asfáltica con los recursos que le son propios y no por ello cometen un ilícito ni vulneran la equidad que debe existir en el proceso electoral. Es falso que los servicios públicos municipales se hayan utilizado a favor de un

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/702/2006

partido político o algún candidato y resulta malicioso señalar que por realizar pavimentación en el Municipio hay ilegalidad, lo que resulta mas superficial todavía es que el actor no demuestre fehacientemente cuándo se llevó a cabo la supuesta pavimentación, ya que respecto a ese punto, al no acreditarse sus afirmaciones, se afecta la certidumbre de los supuestos hechos ilegales, ya que bien pudo alguna persona haber guardado fotografías de un mes antes del día de la elección y hacerlas pasar como si fueran hechos ocurridos un día antes del 2 de julio del 2006.

TERCERO.- *Sobre los hechos que se describen, consideramos que esta autoridad electoral tiene todos los elementos para determinar su desechamiento, dado que los supuestos acontecimientos no son propios ni se tiene la certeza de que hallan sucedido como lo esboza la denunciante, y que dichas especulaciones, no demuestran ni proporcionan referencias claras y específicas sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar.*

De las probanzas ofrecidas por la quejosa, tampoco se incurre en violación al Código Penal Federal lo cual hago mención solo para dar contestación a dicha queja y demostrar los vicios con que cuenta la misma, debido a que ésta autoridad, no es la instancia correspondiente y facultada para conocer de la supuesta violación al ordenamiento punitivo federal toda vez que no es la competente para conocer de esta materia.

En conclusión, y atendiendo a las manifestaciones vertidas por personas ajenas a las fuerzas políticas que comprende la otrora Coalición “Alianza por México”, es como, se desprende la subjetividad con la que se quieren acreditar hechos imputables a mi representada. Por ello, es de determinarse que no existe responsabilidad, actividad o conducta desplegada por mi partido o alguno de sus candidatos y muchos menos, existencia de irregularidades o violaciones a la legislación electoral o a los acuerdos tomados por la autoridad electoral.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.- *DE los simples testimonios que fueron vertidos como hechos en la queja que nos ocupa, sin ser apoyada por algún otro elemento que pueda corroborar los actos que se denuncian, sin poder adminicular los supuestos hechos con los medios de prueba que pueda valorar éste órgano electoral. Es que se debe atender a la siguiente tesis jurisprudencial:*

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.- *(se transcribe).*

Así las cosas y de lo descrito por la tesis referida, relacionado con las doce tomas fotográficas, se omite cumplir con los requisitos de señalar los lugares y las circunstancias de modo y tiempo, lo que en consecuencia no da lugar a que surta efectos dichas probanzas al carecer de los extremos que señala el artículo 31 del Reglamento para la substanciación de quejas.

SEGUNDO.- *Se puede comprobar que el quejoso se conduce de manera frívola puesto que en ningún momento se ubica en tiempo, lugar o circunstancia a los hechos que alude; ya que los medios de prueba que ofrece la Coalición, consistente el dieciocho fotografías, la Doctrina ha considerado que este tipo de documentos como medio de prueba son imperfectos, ya que existe relativa facilidad con que se pueden elaborar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones, pues constituye un hecho notorio e indudable que actualmente existen al alcance de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos, recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realice, ya sea mediante la edición parcial o total de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando objetos en un determinado lugar o ubicándolos de acuerdo a los intereses del editor, para dar al impresión de que están conforme a una realidad ficticia. Lo anterior, por supuesto no implica la afirmación de que el oferente haya procedido de esa forma, ya que solo destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a este medio de prueba en mención, pleno valor probatorio, si no se encuentran vinculados*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/702/2006**

con otros elementos que sean suficientes para acreditar los hechos que se relatan y que por lo tanto debe atenderse la prescrito en el artículo 31 del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, que cita lo siguiente;

Artículo 31 (...) se transcribe.

En razón de lo anterior, las pruebas técnicas que ofrece la coalición actora, consistentes en doce tomas fotográficas cuya referencia de localización no aporta, ni la fecha en que fueron tomadas, además de que lo que se exhiben en dichas fotografías son imperceptibles para identificar si la camioneta que se encontraba en las obras de pavimentación, era propiedad del Municipio o de algún particular, es por ello, que resulta ineficaz para acreditar una falta y/o violación al Código Federal Electoral, en observancia a lo estipulado por el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE.

Al no existir elementos de procedibilidad en el presente asunto, por falta de elementos de las pruebas que se han aportado con el objeto de que permitan alcanzar los elementos de convicción de la veracidad de los hechos, y toda vez que parten de simples especulaciones y no ofrecen pruebas de que el Partido Acción Nacional o algunos de sus candidatos haya desplegado una actividad conjunta con las autoridades municipales del Ayuntamiento de Chihuahua, donde supuestamente se produjeron conductas contrarias a lo establecido por el Código de la materia, la queja que se conoce carece de sustento para declararse fundada.

PRUEBAS

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/702/2006**

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *En todo lo que favorezca al Partido Acción Nacional.*

A usted C. Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado en los términos de este escrito dando contestación en tiempo y forma a la queja planteada por la COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” en el expediente JGE/QAPM/JL/CHIH/702/2006.*

SEGUNDO.- *Tener por señalado domicilio de mi representada para oír notificaciones y recibir documentos, autorizando a los profesionistas señalados en el proemio de este escrito para los efectos precisados.*

TERCERO.- *Formular el proyecto de dictamen en los términos de la improcedencia de que queja, en contra del Partido Acción Nacional, y en consecuencia su desechamiento.”*

VI. Mediante oficio número JLE/015/2007, signado por el licenciado Eduardo Rodríguez Montes, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, remitió el acta circunstanciada realizada con motivo de las diligencias de investigación que le fueron encomendadas.

VII. Por acuerdo de fecha dos de abril de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la contestación en tiempo y forma al emplazamiento formulado por esta autoridad y el oficio número JLE/015/2007 suscrito por el licenciado Eduardo Rodríguez Montes, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, a través del cual remitió acta circunstanciada número 29/CIRC/12-2006 de fecha quince de diciembre de dos mil seis, acordando lo siguiente: **1)** Agréguese el escrito y oficio de cuenta al expediente en que se actúa, para los efectos legales procedentes; **2)** Se tiene al Partido Acción Nacional desahogando en tiempo y forma la vista que fue ordenada por esta autoridad y al licenciado Eduardo Rodríguez Montes, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Chihuahua, remitiendo acta circunstanciada número 29/CIRC/12-2006, los que se agregan para los efectos legales a que haya lugar, **3)** Pónganse las presentes actuaciones a disposición de las partes, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/702/2006

VIII.- A través de los oficios números SCG/577/2008 y SCG/578/2008, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b); 356, párrafo 1, inciso c), 366, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se comunicó al Partido Acción Nacional así como a la otrora coalición “Alianza por México”, a través de sus representantes ante el Consejo General de este instituto, el acuerdo de fecha dos de abril del año en curso, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX.- Mediante proveído de fecha doce de mayo de dos mil ocho, en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, tuvo por recibidos los escritos del representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” y del representante propietario del Partido Acción Nacional, por el que desahogaron la vista ordenada por acuerdo de fecha dos de abril del presente año, declarando cerrada la instrucción, atento a lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

X.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w) y 356, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/702/2006

de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el *principio tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente procedimiento será resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se cometieron los hechos denunciados, es decir, el fondo de la cuestión planteada deberá ser estudiado conforme a las normas sustantivas, previstas en la legislación electoral vigente, al ser dichas normas procesales de orden público, observancia obligatoria y aplicación inmediata, aunado a que los tribunales federales han sostenido en la jurisprudencia publicada en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1977, en la página 178, identificada con la clave I.8º.C. J/1 cuyo rubro es “RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”, que si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de éste, (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de la pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, y en atención a que la impugnación en materia electoral, recoge los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), que establecen que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, es que no pasa desapercibido para quien aquí resuelve que la otrora coalición “Alianza por México”, en su escrito de contestación, específicamente en el capítulo denominado “CONSIDERACIONES JURÍDICAS”, en el punto segundo, establece que el quejoso se conduce de una manera frívola, situación que den acuerdo con el numeral antes indicado es considerada como una causal de improcedencia, por lo que se procede a su estudio en los siguientes términos:

Lo anterior encuentra sustento en lo conducente, en la tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/702/2006**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.”

Así, se estima que los argumentos sustentados por la denunciada deben ser desestimados, por lo siguiente:

En primer término, conviene tener presente tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, en la que se estableció lo siguiente:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.
‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planeados por la otrora coalición “Alianza por México” se desprende una conducta que de llegar a

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/702/2006**

acreditarse podría constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada intrascendente.

En adición a lo anterior, debe decirse que la quejosa aporta elementos de convicción considerados como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, toda vez que acompañó como prueba doce impresiones fotográficas, que consignan una posible violación al acuerdo de neutralidad, cuya valoración permitirá conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciado, así como la vulneración del Partido Acción Nacional con la conducta denunciada en su contra por la otrora coalición quejosa.

En virtud de lo anterior, toda vez que la queja y las pruebas aportadas cumplen con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta hecha valer por el Partido Acción Nacional.

4. Una vez desestimada la causal de improcedencia que hizo valer el Partido Acción Nacional, aunado a que esta autoridad no advierte la actualización de alguna que deba estudiarse oficiosamente, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada, mismo que consiste en determinar si constituyó violación al acuerdo de neutralidad, el hecho que el primero de julio del dos mil seis, sobre las calles 16 y Kennedy, en la colonia Villa Juárez, municipio de Chihuahua, al realizar trabajos de pavimentación, los vehículos que se estaban utilizando para tal fin, portaban propaganda del candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, ciudadano Felipe Calderón Hinojosa.

En ese orden de ideas, esta autoridad estudiará los motivos de inconformidad planteados por el Partido Acción Nacional a la luz de lo previsto en el acuerdo CG39/2006 denominado *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006”*.

Bajo esta premisa, previo al estudio de fondo del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa.

En este marco, es necesario fijar de manera previa tres aspectos fundamentales del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/702/2006**

emiten las reglas de neutralidad: a) naturaleza del acuerdo; b) el ámbito de validez del Acuerdo, específicamente por lo que respecta a los servidores públicos a los que está dirigido; c) Las reglas de neutralidad.

Naturaleza del acuerdo. En primer lugar los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En este marco, el artículo 39 prevé:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

El artículo 41 dispone en su parte medular:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/702/2006**

secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.

...

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

...

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios que estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas, periódicas y en un marco de equidad, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático.

En este marco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo de referencia, con el propósito de complementar la tutela de los valores y principios antes citados, los cuales dan sustento al sistema democrático de nuestro país, tomando como base la Tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/702/2006**

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se sostiene que “frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados...”, y advierte que es procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

De esta forma, y acorde con lo previsto en el artículo 4, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe cualquier acto que generen presión o coacción a los electores, el considerando 1, del instrumento jurídico en análisis, precisa fundamentalmente lo siguiente:

“1. La democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Junto con dichos valores, la Constitución señala los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, a cargo del Instituto Federal Electoral.”

Es por ello que, tomando en consideración la facultad de toda autoridad competente de suplir aquellas deficiencias de la ley, y con el propósito salvaguardar los principios democráticos antes citados y en particular el derecho fundamental al sufragio libre, universal, secreto y directo, se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, con el objeto de establecer una serie de límites a aquellos servidores públicos, que por su función y liderazgo, puedan influir en el sentido del voto de los ciudadanos.

Ámbito personal de validez. En cuanto al segundo de los elementos a determinar de manera previa, podemos señalar que es clara la responsabilidad y el papel que juega todo servidor público en el desarrollo de un proceso electoral, sobre todo cuando por las características del cargo y el nivel del mismo, puede llevar a cabo acciones que tiendan a influir en la decisión de los votantes, violando así el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo. Al respecto el punto

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/702/2006**

primero del Acuerdo en estudio, establece con claridad el listado de servidores públicos que se ubican bajo el supuesto antes señalado, refiriendo que las reglas de neutralidad deberán ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal. En este mismo sentido, el punto segundo del Acuerdo en análisis señala que:

*“**SEGUNDO.-** Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.”*

Es así, que todo servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones, siempre en estricto apego al principio de legalidad, respetando en todo momento las disposiciones que emanan de nuestro sistema jurídico, siempre en busca del bien común y sin perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

En este sentido, el acuerdo en análisis también afecta a los partidos políticos que se vean beneficiados por las acciones que lleven a cabo los servidores públicos antes enunciados.

Reglas de neutralidad. El Instrumento legal en análisis está integrado por 10 considerandos y cuatro puntos de acuerdo. Estos últimos contienen las reglas de neutralidad y remiten al procedimiento sancionatorio vigente en materia electoral, para el caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones del acuerdo. En este sentido, el punto primero establece lo siguiente:

*“**PRIMERO.-** Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:*

1. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/702/2006**

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.

IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.

V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

SEGUNDO.- *Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/702/2006**

TERCERO.- *En el incumplimiento de las fracciones I y II del Acuerdo Primero por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.*

CUARTO.- *El Instituto Federal Electoral establecerá, en su caso, comunicación con los servidores públicos enunciados en el Acuerdo Primero, a fin de que durante el proceso electoral mantengan su cooperación y disposición para cumplir con lo dispuesto en los presentes Acuerdos, así como para que la imagen y el contenido de la publicidad de sus gobiernos evite realizar actos de proselitismo electoral, se lleve a cabo conforme a las normas vigentes vinculadas al ámbito político-electoral y se apege a condiciones que permitan el ejercicio libre, efectivo y pacífico del voto en condiciones de igualdad”.*

En este contexto y tomando en consideración el estudio hasta aquí realizado, es importante precisar que aun cuando no estuviera vigente el acuerdo de neutralidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene disposiciones que tienen como fin la salvaguarda de la equidad en el proceso electoral, prohibiendo cualquier tipo de propaganda fuera de los tiempos que la propia legislación de la materia ha establecido, tal y como lo señala el artículo 190, párrafo 2, vigente en la época en que sucedieron los hechos que a la letra dice “...2. *El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales*”. Es por ello, que la valoración de las pruebas ofrecidas y el estudio de los hechos que motivaron la denuncia en cuestión, se llevará a cabo tomando como base ambos ordenamientos.

De las anteriores consideraciones se desprende que, para que exista una violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, por parte de un servidor público, que pueda ser investigada y sancionada vía procedimiento administrativo sancionador electoral, se deben cumplir los siguientes supuestos:

- a) Que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, lleven a cabo cualesquiera de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/702/2006

las acciones señaladas en las fracciones I a VII del punto PRIMERO del “Acuerdo de Neutralidad”.

- b) Que cualquier servidor público lleve a cabo cualquiera de las acciones tendientes hacer un uso indebido de los recursos públicos, previstas en el punto SEGUNDO del acuerdo; y
- c) Que dicha acción haya sido inducida, o bien, consentida por algún partido político.

5. Que sentado lo anterior, lo procedente es analizar los argumentos hechos valer por la otrora coalición “Alianza por México” y el Partido Acción Nacional, y valorar los medios probatorios aportados al presente procedimiento administrativo sancionador con el objetivo de determinar, si como lo afirma la otrora coalición política en cita, el partido denunciado violentó lo dispuesto en el acuerdo de neutralidad, al portar propaganda del candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, ciudadano Felipe Calderón Hinojosa, en vehículos que fueron utilizados para realizar trabajos de pavimentación el primero de julio del dos mil seis, sobre las calles 16 y Kennedy, en la colonia Villa Juárez, municipio de Chihuahua.

En primer término, cabe destacar que como medios probatorios que anexó a su escrito de queja la otrora coalición “Alianza por México”, y que sirvieron de indicio para la instauración del presente procedimiento, son las doce impresiones fotográficas que a continuación se muestran:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/702/2006**



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/702/2006**



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/702/2006**



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/702/2006**



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/702/2006**





NERAL
02/2006

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/702/2006

Con relación a las fotografías, se considera que dada su naturaleza deben considerarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 31 y 35 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 14, párrafo 6 y el diverso numeral 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en ese sentido, cabe considerar que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesite.

Como puede verse, las impresiones fotográficas antes señaladas, al tener el carácter de documentales privadas en términos de la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.”**, tienen un valor indiciario con un grado de convicción que deviene de las circunstancias particulares del caso en concreto, el cual, una vez determinado, constituye el primer eslabón en la cadena de hechos a partir del cual la autoridad de conocimiento puede, en su caso, iniciar la correspondiente investigación.

Bajo esta premisa, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos de los que dan cuenta las fotografías referidas con antelación, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia de los hechos sometidos a la consideración de este órgano colegiado, podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se realizaron dichas conductas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/702/2006**

En este tenor, con la finalidad de obtener certeza respecto de la existencia del evento a que nos venimos refiriendo, consistente en la utilización de propaganda electoral en vehículos destinados a realizar trabajos de pavimentación en la colonia de Villa Juárez, municipio de Chihuahua, específicamente sobre la calle 16 y Kennedy, mediante acuerdo de fecha once de julio de dos mil seis, esta autoridad, en uso de sus facultades investigadoras y sancionadoras, determinó desarrollar una investigación con el fin de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos objeto de la litis.

Así tenemos que, del desarrollo las diligencias ordenadas, mismas que se consignan en el acta circunstanciada de fecha quince de diciembre de dos mil seis, levantada por el licenciado Eduardo Rodríguez Montes, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, esta autoridad pudo allegarse de los elementos necesarios determinar si es posible acreditar o no los hechos de los que se duele la quejosa.

En efecto, en el acta circunstanciada citada en el párrafo precedente, la autoridad electoral ya referida hizo constar medularmente lo siguiente:

***“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE VERSA SOBRE LA
INVESTIGACIÓN REALIZADA CON MOTIVO DE LA QUEJA
ADMINISTRATIVA SEGUIDA EN EL EXPEDIENTE
JGE/QAPM/JL/CHIH/702/2006.***

*EL VOCAL SECRETARIO HACE CONSTAR QUE UNA VEZ
CONSTITUIDOS EN LAS INMEDIACIONES DE LAS CALLES 16
Y KENNEDY, PROCEDIERON A SOLICITAR INFORMES A LOS
VECINOS DE ESAS CALLES, CONSULTÁNDOLES SI EL DÍA
PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, SE
REALIZARON TRABAJOS DE PAVIMENTACIÓN EN LA
REFERIDA ZONA Y EN SU CASO, SI APRECIARON EN LA
MAQUINARIA UTILIZADA PROPAGANDA ELECTORAL A
FAVOR DEL ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE
LA REPÚBLICA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,
CIUDADANO FELIPE CALDERÓN HINOJOSA;
MOSTRÁNDOLES PARA TAL EFECTO LAS FOTOGRAFÍAS
QUE FUERON ACOMPAÑADAS COMO PRUEBA EN LA QUEJA
ADMINISTRATIVA SEGUIDA EN EL EXPEDIENTE
JGE/QAPM/JL/CHIH/702/2006, CON LA FINALIDAD DE
VERIFICAR SI RECONOCÍAN TANTO LOS VEHÍCULOS COMO
LA PROPAGANDA MOSTRADA EN DICHAS FOTOGRAFÍAS. ---*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/702/2006**

EN ESE SENTIDO, LA CIUDADANA OLIVIA PORTILLO MOLINA, QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE KENNEDY, NÚMERO 1603 Y QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON CLAVE DE ELECTOR PRMLOL49010408M800; MANIFESTÓ QUE LA PAVIMENTACIÓN DE UN TRAMO DE LA CALLE 16 LA REALIZARON APROXIMADAMENTE EN EL MES DE JULIO DE ESTE AÑO, SIN RECORDAR LA FECHA O LAS FECHAS PRECISAS, SEÑALANDO QUE EL TRABAJO DE LA PAVIMENTACIÓN LO HICIERON ENTRE LOS VECINOS, AUNQUE ELLA NO ESTUVO DE ACUERDO PERO FINALMENTE SE TOMO EL ACUERDO DE LA MAYORÍA, SEÑALANDO QUE EL PAGO DE LA PAVIMENTACIÓN LO HICIERON ELLOS Y NADIE LOS AYUDÓ. ACTO CONTINUO MUESTRA UN ESTADO DE CUENTA DE COBRO DE TRABAJOS DE PAVIMENTACIÓN DEL CONSEJO DE URBANIZACIÓN MUNICIPAL (CUM), EN EL CUAL SE MUESTRAN LOS TELÉFONOS 410-90-09 Y 410-90-18. TAMBIÉN SEÑALA QUE RECUERDA HABER VISTO TROQUITAS PEQUEÑAS DONDE TRAÍAN EL MATERIAL PARA REALIZAR EL TRABAJO PERO QUE EL VEHÍCULO DE LA FOTOGRAFÍA INCLUIDA EN LA QUEJA ADMINISTRATIVA NUNCA LO VIO, ASÍ COMO TAMPOCO LE TOCÓ VER PROPAGANDA ELECTORAL EN LAS MENCIONADAS TROQUITAS. -----

LA CIUDADANA LETICIA IMELDA PONCE ESPINOZA, CON DOMICILIO EN LA CALLE 16 NÚMERO 1302, QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON CLAVE DE ELECTOR PNESLT61061808M800 Y CON FOLIO 06801708; SEÑALÓ QUE LOS TRABAJOS DE PAVIMENTACIÓN SE REALIZARON EN JULIO APROXIMADAMENTE Y QUE EL TRABAJO LO HIZO EL MUNICIPIO, COMENTANDO QUE GENTE DEL MUNICIPIO LES PREGUNTÓ SI ESTABAN DE ACUERDO, PERO QUE ELLOS TENDRÍAN QUE PAGAR LOS QUE LES TOCA POR EL FRENTE, SIENDO QUE LA MAYORÍA ESTUVO DE ACUERDO. REFIERE QUE SI VIO LOS VEHÍCULOS DE LAS FOTOGRAFÍAS PERO QUE SIN PROPAGANDA Y VIO OTROS VEHÍCULOS DE PAVIMENTOS QUE ESTÁN EN LA CALLE CUARTA PERO NO LE TOCÓ VERLOS CON PROPAGANDA.---

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/702/2006**

EL CIUDADANO JULIÁN CONTRERAS ZAPATA, CON DOMICILIO EN CALLE 16 NÚMERO 1306, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, CON CLAVE DE ELECTOR CNZPJL36021608H300 Y FOLIO NÚMERO 06802798; SEÑALA QUE SE TRATÓ DE UN JUEGO DE LOS TRABAJADORES QUE ESTABAN REALIZANDO LA PAVIMENTACIÓN , QUIENES SE ENCONTRARON UN CARTEL EN LA BASURA Y SE LA PUSIERON MOMENTÁNEAMENTE A LA CAMIONETA MOSTRADA EN LA FOTOGRAFÍA, PERO QUE NO SE TRATÓ DE UNA PUBLICIDAD PERMANENTE , SINO MAS BIEN DE UNA VACILADA DE LOS TRABAJADORES, A QUIENES ÉL MISMO COMENTÓ QUE SE IBAN A METER EN PROBLEMAS POR ANDAR JUGANDO CON ESO. -----

LA CIUDADANA MARÍA DE JESÚS SOTO GARCÍA, CON DOMICILIO EN CALLE 16, NÚMERO 1308, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON CLAVE DE ELECTOR STGRJS63032008M900 Y FOLIO NÚMERO 006802422; SEÑALA QUE LOS TRABAJOS DE PAVIMENTACIÓN SE HICIERON POCO ANTES DE LA ELECCIÓN Y QUE LOS VEHÍCULOS QUE HICIERON LOS TRABAJOS NO TRAÍAN PROPAGANDA. MANIFIESTA QUE EL SEÑOR QUE OPERABA EL TRASCABO A TODOS LES DECÍA QUE ERAN DEL PAN Y QUE VOTARAN POR EL PAN, QUE SI NO VOTABAN POR EL PAN NO IBAN A TERMINAR LA CALLE. REFIERE QUE NO RECUERDA HABER VISTO EL VEHÍCULO DE LA FOTOGRAFÍA Y COMENTA QUE HICIERON LAS CALLES COMO ELLOS QUISIERON SIN TOMAR EN CUENTA SUS OPINIONES. ACTO CONTINUO MUESTRA UN ESTADO DE CUENTA DEL CONSEJO DE URBANIZACIÓN MUNICIPAL (CUM) CON EL NÚMERO DE CUENTA: CH313502009.-----

LA CIUDADANA ANA LUISA JURADO RAMOS, CON DOMICILIO EN CALLE KENNEDY NÚMERO 1603, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, APORTANDO VOLUNTARIAMENTE UNA COPIA DE LA MISMA, LA CUAL SE ADJUNTA COMO ANEXO NÚMERO 2, CON CLAVE DE ELECTOR JRRMAN60100108M400 Y FOLIO NÚMERO 06802199; MANIFIESTA QUE NO RECUERDA LA FECHA EXACTA EN LA QUE SE REALIZARON LOS TRABAJOS DE PAVIMENTACIÓN ,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/702/2006**

PERO CREE QUE FUE EN EL MES DE JULIO; TAMBIÉN COMENTA QUE SI VIO VEHÍCULOS PERO QUE NO PORTABAN PROPAGANDA, INCLUSIVE LOS VEHÍCULOS NO ERAN OFICIALES, MÁS BIEN ERAN DE TIPO PARTICULAR, PUES UNO DE ELLOS LO ATRAVESABAN EN LA BOCACALLE IMPIDIENDO EL PASO.-----

*-----
LA CIUDADANA ALICIA ROMERO GARDEA, CON DOMICILIO EN CALLE 16 NÚMERO 1310 ESQUINA CON SOTO Y GAMA, NO APORTA IDENTIFICACIÓN PUES ADUCE QUE LAS TRAE EN EL CARRO DE LA FAMILIA Y DE MOMENTO EL VEHÍCULO NO ESTÁ. MANIFIESTA QUE NO RECUERDA CUANDO SE REALIZARON LOS TRABAJOS DE PAVIMENTACIÓN PERO QUE FUE HACE UNOS MESES Y COMENTA QUE SI VIO LOS VEHÍCULOS Y TRABAJADORES, PERO NO LA PROPAGANDA, PORQUE LA PAVIMENTACIÓN FUE UN TRABAJO ENTRE PARTICULARES, ES DECIR, ENTRE LOS VECINOS. -----*

SIN OTRO ASUNTO QUE HACER CONSTAR, SE DIO POR CONCLUÍDA LA DILIGENCIA.-----

-----”

En primer término, es preciso señalar que el acta circunstanciada en comento reviste el carácter de documento público, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

“Artículo 28

1. Serán documentales públicas:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

(...)

Artículo 35

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/702/2006

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...”

Así, con los resultados del acta circunstanciada antes señalada, esta autoridad considera que de los informes rendidos por los funcionarios municipales antes señalados se obtiene:

- Que en el mes de julio de dos mil seis, se llevaron a cabo trabajos de pavimentación de un tramo de la calle 16, colonia Villa Juárez, municipio de Chihuahua.
- Que dicho trabajo de pavimentación fue realizado por los vecinos en unión con el Consejo de Urbanización Municipal.
- Que efectivamente los vehículos que aparecen en las fotografías que fueron mostradas a los ciudadanos al momento de llevar a cabo la diligencia, eran utilizados para los trabajos de pavimentación, pero que los mismos no traían propaganda y que ni siquiera eran oficiales.

En efecto, las conclusiones enunciadas en los párrafos precedentes devienen de las declaraciones rendidas por los CC. Olivia Portillo Molina, Leticia Imelda Ponce Espinoza, Julián Contreras Zapata, María de Jesús Soto García, Ana Luisa Jurado Ramos y Alicia Romero Gardea, quienes fueron consistentes en expresar que efectivamente en el mes de julio se estaban llevando a cabo trabajos de pavimentación en un tramo de la calle 16, colonia Villa Juárez, municipio de Chihuahua, y que los mismos fueron realizados por los propios vecinos en unión con el Consejo de Urbanización Municipal; de igual forma, si se estaban utilizando los vehículos que aparecen en las fotografías para llevar y traer el material usado, pero que en los mismos nunca vieron que portaran propaganda electoral a favor del entonces candidato a la presidencia de la república mexicana por el Partido Acción Nacional, el ciudadano Felipe Calderón Hinojosa.

Por lo anterior, es que este órgano resolutor electoral estima que no existen elementos suficientes, para determinar que se haya colocado el póster alusivo al

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/702/2006

ciudadano Felipe Calderón Hinojosa, entonces candidato a presidente del Partido Acción Nacional, en una camioneta tipo van, color café, tal y como aparece en la impresión fotográfica que se acompañó al escrito de queja, y mucho menos aun que este se haya colocado en la temporalidad que alude la coalición quejosa.

Ello es así, ya que con las impresiones fotográficas que acompañó la coalición quejosa y que fueron debidamente valorados por esta autoridad, en términos del artículo 359, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, al no estar relacionadas con ningún otro medio de convicción con el cual se acredite el hecho imputable, consistente en la violación al acuerdo de neutralidad, al utilizar propaganda electoral en vehículos destinados a realizar trabajos de pavimentación en la colonia de Villa Juárez, municipio de Chihuahua, específicamente sobre la calle 16 y Kennedy, en el mes de julio del dos mil seis.

De igual forma, se puede advertir que no existen indicios que nos lleven a acreditar que los vehículos que se utilizaron para los trabajos de pavimentación pertenecían al municipio de Chihuahua, o bien, que alguno de los funcionarios del ayuntamiento antes indicado hubiera ordenado la realización de tales labores, así como que tuviera algún vínculo con la agrupación política a la que pertenece la propaganda aludida.

Así, al no tener certeza sobre la existencia de la violación al acuerdo de neutralidad, consistente en la colocación de propaganda electoral en vehículos utilizados para trabajos de pavimentación en el municipio de Chihuahua, esta autoridad carece de elementos suficientes para tener por acreditada la actualización de los hechos denunciados.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de alguna violación al referido acuerdo de neutralidad, resulta aplicable a favor del denunciado el principio "*in dubio pro reo*".

El principio "*in dubio pro reo*" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "*presunción de inocencia*" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe

absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “in dubio pro reo” dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/702/2006

otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos

administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya*

apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/702/2006**

desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

Cabe advertir, que el principio *“in dubio pro reo”*, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el *“ius puniendi”* se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/702/2006

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio "*in dubio pro reo*", en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio "*in dubio pro reo*" actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad, no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, no es posible determinar si el partido denunciado cometió alguna infracción a la normatividad electoral.

En tal virtud, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que el Partido Acción Nacional incumpliera con el acuerdo de neutralidad.

Por último, no pasa desapercibido para quien aquí resuelve, el hecho que la otrora coalición "Alianza por México" en su escrito de queja haya ofrecido como prueba de su parte la testimonial a cargo de Martha Lidia Nájera Orozco y Berta Jurado Sáenz; sin embargo, de conformidad con lo establecido por el artículo 358, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no es procedente la admisión de dicho medio de convicción, ya que la referida legislación electoral, no prevé el desahogo de dicha probanza para el acreditamiento de los hechos denunciados.

En mérito de lo antes expuesto, se propone declarar **infundada** la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por la otrora coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional en términos de lo expuesto en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.